



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-30/2024

RECURRENTE: ELEAZAR CARRILLO ÁVILA

RESPONSABLE: ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara inexistentes las omisiones atribuidas al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de tramitar y sustanciar, así como atender sus pretensiones y peticiones de vista contenidas en los escritos presentados el once y catorce de marzo del año en curso. Lo anterior, al estimarse que: **a)** la sustanciación de sus escritos está sujeta a las normas comunes de tramitación, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; **b)** la vulneración a su derecho de petición de dar vista se hace depender de la existencia de las infracciones denunciadas en sus escritos de queja, lo cual no se ha determinado, además de que la facultad de dar vista por parte de la autoridad administrativa electoral es discrecional; y, **c)** diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable, no le son imputables, al no encontrarse dentro de su ámbito de competencia atenderlas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Origen	5
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	6
4.1.3. Cuestión a resolver	7
4.1.4. Decisión	7
4.2. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización: Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Encargado de Despacho:	Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
Reglamento:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

1.2. Finalización de precampañas. El veintiuno de enero, de conformidad con lo previsto por el anexo 2 del acuerdo INE/CG563/2023, emitido por el *INE*, concluyó el periodo de precampañas locales en el Estado de Nuevo León.

1.3. Determinación de Fiscalización sobre precampañas locales. El ocho de marzo, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado y resolución, con base en los cuales, impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en dicho dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de partidos políticos a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, respecto del Estado de **Nuevo León**.

1.4. Primer escrito. El once de marzo, el aquí apelante presentó, ante la *Junta Local*, escrito para iniciar procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en contra de Manuel Guerra Cavazos, el cual fue remitido a la *Unidad Técnica*, misma que lo recibió el trece siguiente.

Lo anterior, por presunta entrega de *dádivas*, consistentes en: cobijas, cobertores y nochebuenas, en fechas previas al periodo de precampaña, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del



proceso electoral local 2023-2024, para renovar el Ayuntamiento de García, Nuevo León.

1.5. Trámite del primer escrito. El trece de marzo, el *Encargado de Despacho* emitió un acuerdo en el cual: **i.** tuvo por recibido el referido escrito, registrándolo en el libro de gobierno bajo la clave de identificación INE/Q-COF-UTF/237/2024/NL; **ii.** notificó a la Secretaría del Consejo General del *INE*; y, **iii.** ordenó determinar lo que conforme Derecho correspondiera.

De igual manera, al examinar el primer escrito, así como los anexos presentados por el aquí apelante, determinó que la afectación denunciada, relativa a la entrega de dádivas, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña -derivado de la temporalidad en la que ocurrieron los hechos-, implicaba necesariamente que la autoridad competente analizara tales hechos.

Derivado de ello, la autoridad responsable, con fundamento en lo previsto por los artículos 5, numeral 3, 27 y, 30, numeral 1, fracción VI, todos del *Reglamento*, dio vista al *Instituto local* mediante oficio INE/UTF/DRN/9667/2024 para el efecto de que, en su caso, instruyera el procedimiento sancionador conducente.

1.6. Segundo escrito consistente en ampliación. El catorce de marzo, el aquí recurrente presentó, ante la *Junta Local*, un segundo escrito para ampliar el primer escrito de queja con el cual pretende se inicie procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en contra de Manuel Guerra Cavazos.

Lo anterior, por la presunta entrega de dádivas, consistentes en: agua, frutos de papaya, *shows*, regalos navideños, rosca de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevo, contenedores de agua y otros, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, para renovar el Ayuntamiento de García, Nuevo León.

1.7. Medio de impugnación federal. El dieciséis de marzo, el apelante presentó impugnación a fin de controvertir la supuesta omisión del *Encargado de Despacho* de tramitar y sustanciar, así como atender sus pretensiones y peticiones de vista, contenidas en los escritos presentados el once y catorce de marzo, mismo que fue registrado bajo la clave SM-AG-11/2024.

1.8. Trámite del segundo escrito. El diecinueve de marzo, el *Encargado de Despacho* emitió un acuerdo en el cual: **i.** tuvo por recibido el segundo escrito presentado por el apelante el catorce de marzo y, ante la similitud del sujeto, así como hechos denunciados, respecto a un diverso escrito presentado por otro ciudadano, decretó su integración al expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL; **ii.** ordenó publicar el acuerdo y cédula de conocimiento en los estrados de la *Unidad Técnica*; **iii.** notificó a la Secretaría del Consejo General del *INE*; y, **iii.** ordenó determinar lo que, conforme Derecho, correspondiera.

De igual manera, ante estos otros hechos denunciados la autoridad responsable, con fundamento en lo previsto por el artículo 5, numeral 3, del *Reglamento*, dio vista al *Instituto local* mediante oficio INE/UTF/DRN/10153/2024, para los efectos legales conducentes.

1.9. Encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de marzo, esta Sala Regional encauzó la inconformidad del promovente a recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

4 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que se impugna una omisión por parte de la *Unidad Técnica* de tramitar y sustanciar una queja en materia de fiscalización, así como su ampliación, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 correspondiente al Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

¹ Que obra en autos del expediente en que se actúa.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El once de marzo, el aquí apelante, presentó ante la *Junta Local*, escrito para iniciar procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en contra de Manuel Guerra Cavazos, el cual fue remitido a la *Unidad Técnica*, misma que lo recibió el trece siguiente.

Lo anterior, por presunta entrega de dádivas, consistentes en: cobijas, cobertores y nochebuenas, en fechas previas al periodo de precampaña, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, para renovar el Ayuntamiento de García, Nuevo León.

En la fecha de recepción del primer escrito -trece de marzo-, el *Encargado de Despacho* emitió un acuerdo en el cual: **i.** tuvo por recibido el referido escrito, registrándolo en el libro de gobierno bajo la clave de identificación INE/Q-COF-UTF/237/2024/NL; **ii.** notificó a la Secretaría del Consejo General del *INE*; y, **iii.** ordenó determinar lo que conforme Derecho correspondiera.

De igual manera, al examinar el primer escrito, así como los anexos presentados por el aquí apelante, determinó que la afectación denunciada, relativa a la entrega de dádivas, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña -derivado de la temporalidad en la que ocurrieron los hechos-, implicaba necesariamente que la autoridad competente analizara tales hechos.

Derivado de ello, la autoridad responsable, con fundamento en lo previsto por los artículos 5, numeral 3, 27, y, 30, numeral 1, fracción VI, todos del *Reglamento*², dio vista al *Instituto local* mediante oficio

² **Artículo 5. Competencia y Vistas**

[...] **3.** Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo. [...]

Artículo 27. Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30. [...]

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando: [...] **VI.** La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se

INE/UTF/DRN/9667/2024, para el efecto de que, en su caso, instruyera el procedimiento sancionador conducente.

Luego, el catorce de marzo, el aquí recurrente presentó ante la *Junta Local* un segundo escrito para ampliar el primer escrito de queja con el cual, pretende se inicie procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en contra de Manuel Guerra Cavazos.

Lo anterior, por la presunta entrega de dádivas, consistentes en: agua, frutos de papaya, shows, regalos navideños, rosca de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevo, contenedores de agua y otros, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, para renovar el Ayuntamiento de García, Nuevo León.

El diecinueve de marzo, el *Encargado de Despacho* emitió un acuerdo en el cual: i. tuvo por recibido el segundo escrito presentado por el apelante el catorce de marzo y, ante la similitud del sujeto, así como hechos denunciados, respecto a un diverso escrito, presentado por otro ciudadano, decretó su integración al expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL; ii. ordenó publicar el acuerdo y cédula de conocimiento en los estrados de la *Unidad Técnica*; iii. notificó a la Secretaría del Consejo General del *INE*; y, iii. ordenó determinar lo que, conforme Derecho, correspondiera.

6

De igual manera ordenó dar vista al *Instituto local*.

Inconforme con lo que estimó como una omisión del *Encargado de Despacho*, de tramitar y sustanciar, así como atender sus pretensiones y peticiones de vista, contenidas en los escritos presentados el once y catorce de marzo, el aquí recurrente promovió el presente medio de impugnación, el dieciséis siguiente.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el recurrente expone esencialmente como motivos de inconformidad que la autoridad responsable ha sido omisa en lo siguiente.

- a) Responder de manera fundada y motivada las peticiones solicitadas, de conformidad con el artículo 8° constitucional.

determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. [...]



- b) Declarar inelegible al sujeto denunciado para contender por cargos públicos, por violaciones graves a las leyes electorales, que se denunciaron ante la autoridad administrativa electoral federal.
- c) Sustanciar, resolver en definitiva la controversia presentada y notificarle dicha determinación, lo cual vulnera el artículo 17 constitucional.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio del apelante, esta Sala Regional habrá de definir si el *Encargado de Despacho* ha sido omiso en tramitar y sustanciar, así como atender sus pretensiones y peticiones de vista contenidas en los escritos presentados por el aquí apelante el once y catorce de marzo.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que son inexistentes las omisiones atribuidas al *Encargado de Despacho*, al estimarse que: **a)** su trámite está sujeto a las normas comunes del *Reglamento*; **b)** la vulneración a su derecho de petición de dar vista se hace depender de la existencia de las infracciones denunciadas en sus escritos de queja, lo cual no se ha determinado, además de que la facultad de dar vista por parte de la autoridad administrativa electoral es discrecional; y, **c)** diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable, no le son imputables, al no encontrarse dentro de su ámbito de competencia atenderlas.

7

4.2. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 192, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la autoridad electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de rendición de cuentas a través de la *Comisión de Fiscalización*, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la *Unidad Técnica* con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

Respecto de la competencia de las autoridades en materia de fiscalización, el artículo 5, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, prevé que la *Comisión de Fiscalización* es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y revisar los proyectos de resolución que le presente la *Unidad Técnica*.

Por otra parte, la *Unidad Técnica* es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización para formular los citados proyectos de resolución que presente a la referida Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, por lo que hace a la sustanciación y resolución de dichos procedimientos, de la lectura de los artículos 28, párrafo 1, 34, 35, 37, 39, apartados 1, 2 y 3, se advierte lo siguiente.

Las quejas en materia de fiscalización podrán ser presentadas ante cualquier órgano del *INE* u Organismo Público Local Electoral.

Atendiendo a la temporalidad en la que ocurrieron los hechos denunciados - noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, así como enero y febrero del año en curso³-, existe una regla general consistente en que las quejas relacionadas con precampaña deberán ser resueltas por el Consejo General del *INE* a más tardar en la sesión en que se apruebe el dictamen consolidado y la resolución de los informes de dicho periodo de precampaña, siempre y cuando hayan sido presentadas **a más tardar siete días después de concluido, entre otros, dicho periodo.**

8 El artículo 39 del *Reglamento*, prevé tres supuestos que se pueden actualizar a efecto de resolver las quejas relacionadas con precampañas⁴.

- a) El primero, refiere que las quejas se resolverán previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado y la resolución relativa a los informes de precampaña, siempre que éstas se presenten a más tardar siete días después de concluido el periodo de precampaña.

³ Lo cual se desprende de los escritos presentados el once y catorce de marzo y que obran en autos.

⁴ **Artículo 39.**

Quejas relacionadas con precampaña y obtención del apoyo ciudadano

1. El Consejo resolverá previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución recaída a los informes de precampaña y a los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, las quejas relacionadas con dichas etapas, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten a más tardar siete días después de concluidos tales periodos.

2. Si el escrito de queja es presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo que antecede, será sustanciado y resuelto conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas señaladas en el Capítulo anterior.

3. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral 1 del presente artículo, no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de precampaña o en el relativo a la obtención del apoyo ciudadano respectivo, las razones por las cuales los Proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.



- b) El segundo, indica que, si la queja se presenta en fecha posterior a los siete días después de concluido dicho periodo de precampaña, se sustanciará y resolverá conforme a las reglas y plazos del capítulo segundo del *Reglamento*.
- c) El tercer supuesto prevé que las quejas que no se encuentren en estado de resolución al momento de la presentación del dictamen consolidado y resolución correspondiente, la *Unidad Técnica* deberá brindar las razones por las cuales los proyectos de resolución serán presentados con posterioridad.

Respecto al segundo, el artículo 39, numeral 2, del *Reglamento*, establece que las quejas presentadas **en fecha posterior a los siete días después de concluidos los periodos de precampaña serán sustanciadas conforme las reglas y plazos** previstos en el capítulo de normas **comunes de los procedimientos sancionadores**.

En este sentido, las reglas para la sustanciación y resolución de las quejas que **no** son resueltas previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y la resolución recaída a los informes de precampaña, por no haberse presentado a más tardar siete días después de concluidos los periodos de precampaña, conforme el capítulo segundo del *Reglamento*, son las siguientes:

- i) Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, la *Unidad Técnica* la **admitirá** en un plazo no mayor a cinco días. **Si es necesario reunir elementos previos a la admisión**, el plazo será de **hasta treinta días**.
- ii) La *Unidad Técnica* fijará en los estrados, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, **notificando al denunciado**, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.
- iii) La *Unidad Técnica* **contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización**, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.
- iv) Cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la *Unidad Técnica* **emplazará** al sujeto señalado

como probable responsable para que, en un plazo improrrogable de **cinco** días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

v) La *Unidad Técnica* podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades, entre otras, a los órganos del Instituto, órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios y a las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

vi) Una vez **agotada la instrucción, la *Unidad Técnica* emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente**, mismo que se someterá a consideración de la *Comisión de Fiscalización* para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

vii) La *Comisión de Fiscalización* podrá **modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución** y, de ser el caso, devolverá el asunto a la *Unidad Técnica* a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados.

10 viii) Una vez aprobados los proyectos de resolución, la *Comisión de Fiscalización* deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Caso concreto

El apelante señala esencialmente que la autoridad responsable ha sido omisa en: i. responder de manera fundada y motivada las peticiones solicitadas, de conformidad con el artículo 8° constitucional; ii. declarar inelegible al sujeto denunciado para contender por cargos públicos, por violaciones graves a las leyes electorales, que se denunciaron ante la autoridad administrativa electoral federal; y, iii. sustanciar, resolver en definitiva la controversia presentada y notificarle dicha determinación, lo cual vulnera el artículo 17 constitucional.

No le asiste razón.

El recurrente presentó el primer escrito el **once de marzo** y el segundo, por el cual pretendió ampliar el primero, el **catorce siguiente**, esto es, **cincuenta días, así como cincuenta y tres días, en cada caso, después de concluido el periodo de precampaña a nivel local en el Estado de Nuevo León, lo cual ocurrió el veintiuno de enero**, de conformidad con lo previsto por el



anexo 2 del acuerdo INE/CG563/2023⁵, por lo que las reglas que le son aplicables para su sustanciación y resolución son las establecidas en el artículo 39, numeral 2, del *Reglamento*.

Lo anterior pues, como se anticipó, si las quejas se presentan una vez transcurridos siete días, después de concluidos los periodos de precampaña, éstas serán sustanciadas conforme a los plazos previstos para las quejas en forma ordinaria.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 34, numeral 1, del *Reglamento*, una vez recibido el escrito de queja, la *Unidad Técnica* le asigna un número de expediente y lo registra en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en la citada normativa, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días, no obstante, en caso de que dicha autoridad administrativa electoral estime necesario reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que ha realizado las siguientes actuaciones en lo que ve al primer escrito:

Actuación	Fecha
Presentación de la queja	11 de marzo
Recepción, registro, notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del <i>INE</i> y orden determinar lo que conforme Derecho corresponda	13 de marzo
Vista al <i>Instituto local</i> para el efecto de que, en su caso,	13 de marzo

⁵ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/153559>, y que fue emitido en cumplimiento a la decisión de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-210/2023, el cual revocó de manera parcial, entre otros, el acuerdo INE/CG439/2023, por el cual, el *INE* ejerció su facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024.

Actuación	Fecha
instruya el procedimiento sancionador conducente	

Por otro lado, también informó que ha realizado las siguientes actuaciones en lo que ve al segundo escrito:

Actuación	Fecha
Presentación de la queja	14 de marzo
Recepción, integración al expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL, notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del <i>INE</i> y orden determinar lo que conforme Derecho corresponda	19 de marzo
Vista al <i>Instituto local</i> para efectos legales conducentes	19 de marzo

12

Como se aprecia, contrario a lo sostenido por el apelante, la *Unidad Técnica* se ha conducido conforme a las etapas procesales y plazos ordinarios que rigen en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pues:

- **Registró** los procedimientos respectivos, integrando el expediente **INE/Q-COF-UTF/237/2024/NL**, en lo relativo al primer escrito; e, incorporó el segundo escrito al procedimiento ya existente, identificado bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL**.
- **Notificó** la recepción de los escritos a la Secretaría del Consejo General del *INE*.
- **Ordenó** determinar lo que, conforme Derecho, corresponda.

Además, la *Unidad Técnica* dio vista al *Instituto local* para el efecto de que, en su caso, instruya el procedimiento sancionador conducente con base en el



examen realizado al **primer escrito**, así como los anexos presentados por el aquí apelante, al estimar que la afectación denunciada, relativa a la entrega de dádivas, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña -derivado de la temporalidad en la que ocurrieron los hechos-, implicaba necesariamente que la autoridad competente analizara tales hechos.

Por otro lado, la autoridad responsable, ante los hechos denunciados, contenidos en el **segundo escrito**, consistentes en la presunta entrega de dádivas, consistentes en: agua, frutos de papaya, shows, regalos navideños, rosca de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevo, contenedores de agua y otros, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, con fundamento en lo previsto por el artículo 5, numeral 3, del *Reglamento*, dio vista al *Instituto local* para los efectos legales conducentes

De lo anterior se observa que, la *Unidad Técnica* sí ha realizado diligencias necesarias para sustanciar los escritos presentados el once y catorce de marzo, sin que pueda estimarse que, el hecho de no haberse notificado dichas actuaciones al recurrente sea contrario a Derecho, pues únicamente se integraron sus escritos a distintos expedientes y se ordenó determinar lo que en Derecho corresponda, lo cual, al regirse por el trámite común de procedimiento sancionadores en materia de fiscalización, puede abarcar hasta treinta días, de conformidad con lo previsto por el artículo 34, numeral 1, del *Reglamento*.

Por tanto, se considera que no existen las omisiones atribuidas a la *Unidad Técnica* toda vez que, respecto a los dos escritos presentados, aún está transcurriendo el plazo con que cuenta dicha autoridad responsable para admitirlos, de ahí que deban también desestimarse las omisiones que atribuye en el sentido de que: **i.** no se ha proveído respecto a los medios de convicción aportados en los dos escritos de queja; y, **ii.** no se le ha informado al recurrente si el sujeto denunciado presentó algún informe de gastos de precampaña o campaña.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión de **resolver** la queja en cuestión, así como notificarle dicha determinación, como se señaló, la *Unidad Técnica*

cuenta con plazo de hasta **noventa días**⁶ para presentar a la *Comisión de Fiscalización*, los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores, los cuales se computan a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, numeral 4, del *Reglamento*.

Además, en el numeral 5 del referido artículo 34 del *Reglamento*, se establece que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, de ser necesario un **plazo adicional de noventa días**, la *Unidad Técnica* podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, **ampliar el plazo** dando aviso al secretario y al presidente de la *Comisión de Fiscalización*.

Como ya se precisó, aún está transcurriendo el plazo para que la *Unidad Técnica* dicte, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento y admita a trámite la queja, por lo que será a partir de la fecha en que ello ocurra, en que deben computarse los noventa días naturales para que se presente el proyecto de resolución respectivo.

En ese sentido, se tiene que, a la fecha de presentación del recurso de apelación que nos ocupa, esto es, el **dieciséis de marzo**, no han transcurrido los treinta días que, como máximo, prevé la normativa electoral para que la *Unidad Técnica* admita los escritos presentados el once y catorce del mismo mes.

14

De ahí que no pueda considerarse que el actuar de la autoridad responsable es indebido, pues el deber u obligación legal de resolver la queja que nos interesa debe contabilizarse a partir de que la *Unidad Técnica* integre debidamente el expediente y presente para aprobación su proyecto de resolución, cuyo plazo fatal no ha iniciado en virtud de que aún no se dicta el acuerdo de admisión correspondiente.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el actuar de la autoridad responsable válidamente se ajusta a lo dispuesto para la sustanciación ordinaria de dicho procedimiento, de manera que no se vulneró en perjuicio del apelante su derecho de petición, así como de acceso a la justicia, previstos por los artículos 8° y 17 constitucionales.

⁶ Aunque no se precisa si sólo son días hábiles o naturales; debe estarse a lo establecido en los artículos 7, apartado 2, y 9, numeral 2, ambos del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores* que establecen que durante los procesos electorales federales o locales todos los días y horas son hábiles, y que en los procedimientos vinculados al proceso electoral, los plazos se computarán en días naturales.



Con base en lo anterior, resulta inexistente la omisión que atribuye el recurrente a la autoridad responsable en el sentido de que no se ha declarado inelegible al sujeto denunciado para contender por cargos públicos, por violaciones graves a las leyes electorales, pues será en todo caso, hasta la resolución, en que pueda determinarse lo conducente.

Por otro lado, se desestima también la omisión que reclama de dar vista a: **i.** las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales, a nivel estatal y federal, de conformidad con lo previsto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, **ii.** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para las sanciones que de oficio tenga que imponer, incluyendo la pérdida de la candidatura a la que aspira.

Lo anterior, pues la vulneración a su derecho de petición de dar vista se hace depender de la existencia de las infracciones denunciadas en sus escritos de queja, lo cual no se ha determinado, además de que la facultad de dar vista por parte de la autoridad administrativa electoral es discrecional, esto es, que se hace de manera libre y conforme al juicio de dicha potestad, a partir de una valoración de los hechos que son de su conocimiento⁷.

En el entendido de que, se dejan a salvo los derechos del apelante para que, en su caso, cuando lo estime oportuno, haga valer lo que a su interés convenga ante las autoridades respectivas⁸.

De igual manera, esta Sala Regional no pasa inadvertido que también se reclama la omisión de: **i.** ordenar la inhabilitación del sujeto denunciado para participar en la contienda electoral por supuestos actos anticipados de campaña y reparto de dádivas con recursos de procedencia ilícita; **ii.** explicarle de manera clara y sencilla cuál es el procedimiento llevado a cabo para sancionar a la ciudadanía que entrega dádivas o utilizan recursos de procedencia ilícita, con el fin de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral; y, **iii.** remitir copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento iniciado con motivo de los dos escritos presentados por el recurrente al Consejo General del *INE*, para que éste proceda de inmediato a emitir medidas cautelares para el efecto de que el sujeto denunciado se abstenga de entregar dádivas y/o recursos de procedencia ilícita a la ciudadanía.

⁷ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral SUP-JE-131/2022.

⁸ Véase lo decidido por Sala Superior en el expediente SUP-JE-60/2018 y acumulado.

No obstante, dichas omisiones también deben desestimarse, pues se constata de autos que la *Unidad Técnica*, al radicar los dos escritos presentados por el recurrente, determinó lo siguiente:

Al examinar el primer escrito, así como los anexos presentados por el aquí apelante, determinó que la afectación denunciada, relativa a la entrega de **dávivas, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña -derivado de la temporalidad en la que ocurrieron los hechos-**, implicaba necesariamente que la autoridad competente analizara tales hechos.

Derivado de ello, la autoridad responsable, con fundamento en lo previsto por los artículos 5, numeral 3; 27; y, 30, numeral 1, fracción VI, todos del *Reglamento*, dio vista al *Instituto local* mediante oficio INE/UTF/DRN/9667/2024, para el efecto de que, en su caso, instruyera el procedimiento sancionador conducente.

Por otro lado, ante los hechos denunciados en el segundo escrito, relativos a la **presunta entrega de dávivas**, consistentes en: agua, frutos de papaya, shows, regalos navideños, rosca de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevo, contenedores de agua y otros, así como por el **presunto uso indebido de recursos públicos**, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, la autoridad responsable, con fundamento en lo previsto por el artículo 5, numeral 3, del *Reglamento*, dio vista mediante oficio INE/UTF/DRN/10153/2024 al *Instituto local*, para los efectos legales conducentes.

En ese sentido, las omisiones que reclama en este medio de impugnación, por parte de la *Unidad Técnica* son inexistentes, pues serán atendidas por la autoridad competente para ello, en este caso, el *Instituto local*, el cual, de admitir los procedimientos sancionadores conducentes, a partir de la vista que se le dio de los dos escritos presentados, proveerá sus peticiones en el ámbito de competencia que la normativa le confiere para sustanciar procedimientos relativos a actos anticipados de precampaña y, en su caso, emitirá medidas cautelares, de conformidad con lo previsto por los artículos 344, fracción II⁹,

⁹ **Artículo 344.** La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que: [...] **II.** Solicite o dé paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidato; [...]



350¹⁰, así como 370, fracción III, y penúltimo párrafo¹¹, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Por las razones expresadas, lo procedente es declarar inexistentes las omisiones atribuidas a la autoridad responsable.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes las omisiones** atribuidas al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

17

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ **Artículo 350.** Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

¹¹ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.; o

[...]

Si la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. La Comisión Estatal Electoral notificará de manera inmediata a las partes la resolución en la que fije la adopción de medidas cautelares. La decisión de adoptar o negar medidas cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral, la cual deberá ser resuelta en un plazo máximo de 48 horas.